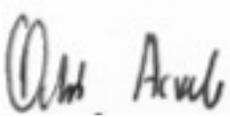


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda especial de pertenencia, promovida por MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 09 de diciembre de 2021; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 20 de enero de 2021. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00343-00

Auto interlocutorio Nro. 063

Declarativo Verbal de Pertenencia

Demandante: MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente de pertenencia, más concretamente el certificado especial para proceso de pertenencia con radicado 2021-27223, expedido por la Registradora de Instrumentos Seccional de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio carece de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; por lo que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

D.U.

En la misma línea de lo anterior, tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En tanto, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: *"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."* Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: *"El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción."*

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

Ahora bien, el pretensor no ofrece certeza alguna de que el predio a usucapir fuera privado y por el contrario se embarca en un debate jurídico para concluir que existe una presunción de que el bien es privado, tratándose más de un debate hermeneutico que de la realidad jurídica del inmueble.

Por lo tanto, al tenor del numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso Declarativo de Pertenencia instaurada por MARIA EUCARIS OCAMPO PINEDA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

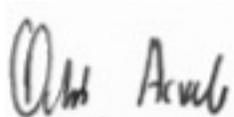
Código de verificación: **66cdd2b00a0019f2b0077e9950653b87cb8f2b3ac6dc9c21505058a8ade5bed6**

Documento generado en 03/02/2022 01:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por SOLUTION WORLD S.A.S., contra CARLOS ALPIDIO GIRALDO DUQUE Y ASTRID CAROLINA GIRALDO ORTIZ, ingresó por reparto el 10 de diciembre de 2021; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 20 de enero de 2022. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00345-00

Auto interlocutorio Nro. 065

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: SOLUTION WORLD S.A.S.

Demandados: CARLOS ALPIDIO GIRALDO DUQUE Y ASTRID CAROLINA GIRALDO ORTIZ

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 y S.S., Código General del Proceso y 384 de la misma codificación, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **SOLUTION WORLD S.A.S.**, en contra de **CARLOS ALPIDIO GIRALDO DUQUE Y ASTRID CAROLINA GIRALDO ORTIZ**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte **(20) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se advierte a la demandada que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones acusados como morosos o, en su defecto, probar fehacientemente el pago de los mismos, presentando los tres últimos recibos de consignación y continuar consignando de igual manera el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

CUARTO: Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La sociedad demandante actúa por intermedio de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb0b318e3ee01b740ce10f64a0c250974de62fa724aacd14f652a1c21520ea**

Documento generado en 03/02/2022 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00349

Auto Interlocutorio Nro. 070

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Demandados: ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.** y en contra de **cinco millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis PESOS M. L. (\$5.148.536.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 43238, más los intereses mora a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. Dr. ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ, identificado con cédula Nro. 1.037.591.778 y T.P. Nro. 225.166 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

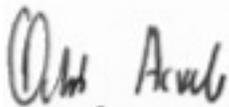
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45048206e114ef2a3e67a043d1c38cd356e549321fd7a447924a28cc1e2a1ae**

Documento generado en 03/02/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 03 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00101

Auto de sustanciación N° 081

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: EDISON JAVIER MUÑOZ BUILES

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correspondiente y no se omitió la liquidación correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 6510084612, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone para que a través de la Secretaría del Despacho sea realizada la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb350a79d4121b5516dd2f7c66320bd9935533193da5a76e584c3395e36ba6**

Documento generado en 03/02/2022 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>